

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE VIRGILIO CRUZ Y ANA  
ELDA RAMÍREZ DE CRUZ, RAD. 2018-1074.**

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN al Oficio No. 1872 del 22 de agosto de 2022, visible en los archivos 12 y 15 del expediente digital.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria. Para el efecto, se ordena a la Secretaría expedir la certificación dirigida a la DIAN solicitada por los peticionarios.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e616fa27faa89fbcd15f2254a0de38ee7743d1d3995ed7be7d11d9ef9ced**

Documento generado en 15/03/2023 05:10:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE DOLORES ROMERO REYES (SENTENCIA), RAD. 2019-464.**

Mediante auto de fecha 08 de mayo de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la hoy fallecida Dolores Romero Reyes.

En auto de la misma fecha se reconoció como herederos a los señores Clemencia, Jesús Alberto, Carlos Julio y Ana Elvira Lara Romero, en su condición de hijos de hijos de la causante.

Posteriormente, mediante auto del 21 de enero de 2020, se reconoció a la señora Clemencia Lara Romero como cesionaria a título universal de los derechos herenciales de Jesús Alberto, Carlos Julio y Ana Elvira Lara Romero, de acuerdo con la escritura pública No. 02511 del 19 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria 67 de esta ciudad.

Habiéndose emplazado a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la hoy fallecida Dolores Romero Reyes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del C. G. del Proceso, se procedió a señalar fecha y hora para presentación de los inventarios y avalúos.

Presentados y aprobados los inventarios y avalúos<sup>1</sup>, se estableció que la masa sucesoral de la hoy fallecida Dolores Romero Reyes, estaba conformada por un único activo, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-135842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

---

<sup>1</sup> Los inventarios y avalúos fueron aprobados en Audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2020, dicha diligencia puede consultarse en el archivo 04 del expediente digital.

de esta ciudad. Así mismo, se estableció que no existían pasivos por liquidar.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2022 se decretó la partición de los bienes que forman la masa sucesoral de la hoy fallecida Dolores Romero Reyes y se designó al Dr. Gustavo Hernán Arguello como partidor en el asunto de la referencia, a quien se le ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo, el cual fue presentado el 09 de diciembre de 2022.

En dicho documento, que milita en el archivo 31 del expediente digital, se determinó que la masa liquida sucesoral ascendía al valor de \$295.769.000, la cual correspondía en su totalidad a la señora Clemencia Lara Romero, heredera y cesionaria a título universal de los derechos sucesorales de los señores Jesús Alberto, Carlos Julio y Ana Elvira Lara Romero.

Para pagar los anteriores conceptos, se dispuso adjudicar a favor de la señora Clemencia Lara Romero el 100% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-135842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron a la única interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación.

Teniendo en cuenta que no se mencionó la notaria en la que se ha de protocolizar este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del C.G. del Proceso, este Despacho indicara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la causante Dolores Romero Reyes.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria 21 del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2619aa006aa627802e3aee02e540a547a2f2c6b2c525469f8297ceb237affb**

Documento generado en 15/03/2023 05:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. Fijación de Cuota Alimentaria de ANA MAYERLY DUARTE AMAYA como representante legal de sus hijos menores de edad S.V.D. y S.V.D. Contra MIGUEL EDUARDO VANEGAS GAITÁN, RAD.2019-00467.**

*Previo a reconocer personería al estudiante CESAR ALEJANDRO PINZON ALVAREZ, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, alléguese poder de sustitución de la estudiante ELIANA CAMILA GÓMEZ PINZÓN o en su defecto, poder otorgado por la demandante ANA MAYERLY DUARTE AMAYA.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

HJCR

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dace3a4e6e34f648ff365e7f160836c81473774a63eb8b58af78e7c0dbf172**

Documento generado en 15/03/2023 06:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Unión marital de Hecho YARI DEL PILAR CARRILLO contra OSCAR IVÁN MISNAZA RODRÍGUEZ, RAD. 2020-00014.**

*Teniendo en cuenta que se dio el cambio del titular del Juzgado, debe necesariamente darse aplicación al inciso final del numeral 1° del artículo 107 del C.G. del P, y como quiera que en la audiencia celebrada el 27 de octubre de 2021 se agotó la tapa de alegatos de conclusión; se hace necesario practicar nuevamente la misma, para lo cual, a efectos de realizar la etapa de alegaciones, se señala la hora de las **11:30 a.m. del día 19 del mes de julio del año 2023.***

*NOTIFÍQUESE.*

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
*Juez*

HFS.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e32bfac042cdc8f0493664b43e1f778399bcf02241efccdb9279675b87929a**

Documento generado en 15/03/2023 05:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE GUILLERMO ROJAS, RAD. 2022-61.**

En atención al escrito remitido por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicitó la autorización del retiro de la demanda, se le advierte al referido profesional del derecho que no se accede a su solicitud, dado que, mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se rechazó la misma, al no haberse subsanado en el término concedido y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos al interesado.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fa128f342ed83d753b76c4c0f8790ab2cb969bd77363dcdebe66a1fedd6a4a**

Documento generado en 15/03/2023 05:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos milveintitrés (2023)*

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de GINA PAOLA RAMÍREZ GONZÁLEZ en  
contra de RONALD YESID MUR FLOREZ. RAD.2022- 00135**

*En atención al escrito obrante en el archivo 7, carpeta C1, se reconoce personería jurídica a la estudiante miembro adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia **PAULA ANDREA CAMARGO ORRJUELA** como apoderado judicial de la demandante señora **GINA PAOLA RAMIREZ GONZALEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
*Juez*

HJCR

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac431252dd4c5cf345402d030f4dae960593ad17c505fa5a2dcf7b174f4279**

Documento generado en 15/03/2023 06:04:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1174/14 DE ELIZABETH GARZÓN CASAS EN CONTRA DE GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS (DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-600.**

Sería del caso resolver sobre la conversión en arresto de la multa impuesta al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS ordenada mediante auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone: "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, el 14 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia notificó al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 19 de octubre de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago, mediante aviso fijado en el inmueble ubicado en la CALLE 70 SUR 89B 29.

No obstante, dicha diligencia no se realizó siguiendo los requisitos exigidos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante **aviso**".

La anterior disposición normativa debe leerse en armonía con el artículo 292 del C. G. del Proceso que dispone que la notificación por aviso **se realizará a través de una empresa de servicio postal autorizado, la cual expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

En el caso en concreto, no obra prueba en el expediente de que el aviso al que se alude hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino.

Dicha circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta, comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 24 de febrero de 2023, pues el mismo se sustenta en la ausencia del

pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 24 de febrero de 2023, con el fin de que la autoridad administrativa notifique al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Para lo cual deberá observarse expresamente las formalidades propias que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique al señor GEOVANNI EMILIO PEÑALOZA CASAS de la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano en providencia del 29 de septiembre de 2022, y le conceda el término de cinco (5) días para cancelar la multa. Observando para el efecto, las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 44 DE HOY 16 DE MARZO DE 2023  
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36014b105108333666008e92083f2c78fec76256ad56eb744569b32bf9f20b52**

Documento generado en 15/03/2023 05:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. EJECUTIVO DE VISITAS DE MANUEL DARÍO RAMÍREZ  
QUINTERO EN CONTRA DE ADRIANA OSORIO MORENO  
(INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-92.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda ejecutiva que, a través de apoderado judicial, presenta el señor Manuel Darío Ramírez Quintero en contra de la señora Adriana Osorio Moreno, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá excluir la tercera pretensión relativa a que se *“habilite una vía incidental especial de reparación para que se determinen y tasen los perjuicios sufridos por el señor Manuel Darío Ramírez Quintero”*, por cuanto, el presente trámite sigue el curso de los procesos ejecutivos, en los cuales no hay lugar a declarar la existencia de perjuicios. Ahora, si lo que pretende el demandante es la liquidación de los perjuicios causados por la demandada, deberá aportar la sentencia contentiva de la condena, debidamente ejecutoriada, tal y como lo exige el artículo 283 del C.G.P.

2. En el escrito de subsanación, alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b580775d7e98b48cdadefdb68f30ff0596fddd83ac0c45c71e7ce3cb188a6cf**

Documento generado en 15/03/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**REF. NULIDAD DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DE JANNETH PARRA CORTÉS EN CONTRA DE JOSÉ SIXTO  
BERNAL GUEVARA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-96.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda declarativa de nulidad de liquidación de sociedad patrimonial que, a través de apoderado judicial, presenta la señora Janneth Parra Cortés en contra del señor José Sixto Bernal Guevara, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar al proceso la escritura pública o, en su defecto, el acta suscrita por las partes ante un centro de conciliación legalmente reconocido, donde conste la liquidación de la sociedad patrimonial.
2. En el escrito de subsanación, alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab480124d5a67568a1eb31a57b84613511495d2ac2f81b1a3273e501fe8194c**

Documento generado en 15/03/2023 05:11:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Adopción Instaurada por ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ y KIMBERLY BARRIGA PÉREZ en favor del menor de edad L.I.C.V., RAD. 2023-00138.**

*Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los intervinientes, la documental remitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander obrante en el archivo 12 del expediente, correspondiente al auto de fecha 9 de marzo de 2023, mediante el cual se aclaró la resolución N° 098 del 19 de agosto del año 2021, en cuanto al error ortográfico en que se incurrió en el apellido del menor de edad.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

**(2)**

HFS.

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567ff583d9126327a8372bf3be32b3c8a4672af6139a904f8459e089a796aa0**

Documento generado en 15/03/2023 05:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Adopción Instaurada por ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ y KÍMBERLY BARRIGA PÉREZ en favor del menor de edad L.I.C.V., RAD. 2023-00138.**

*Surtido el trámite establecido en la Ley 1098 del 2006, procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,*

**ANTECEDENTES**

*El señor ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ y la señora KÍMBERLY BARRIGA PÉREZ, a través de apoderado judicial, presentaron demanda para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

*1.- Decretar a favor de los esposos ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ y KÍMBERLY BARRIGA PÉREZ, identificados con la C.C. No. 80.005.708 y 52.973.896 de Bogotá, respectivamente, la adopción plena del menor L.I.C.V., quien en la actualidad cuenta con dos años y 11 meses de edad, nacido el 07 de marzo de 2020, hijo de la señora DELNELLYS DEL CARMEN COLMENAREZ VIZCAYA.*

*2.- Ordenar al Señor Notario Segundo del Círculo Notarial de Bucaramanga Santander, tomar la nota correspondiente en el registro civil de nacimiento del menor L.I.C.V., con indicativo serial 60751701 y NUIP 1099749794. En consecuencia, ordenar el cambio de inscripción de la adopción de manera que esta inscripción del registro civil en el cual figuran como padres DELNELLYS DEL CARMEN COLMENAREZ VIZCAYA quede sin valor. En su lugar debe proveer el señor Juez que se constituya con su sentencia un nuevo registro de nacimiento*

*3.- Expedir copias auténticas de la sentencia de adopción.*

*Las anteriores pretensiones las sustentó en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

*PRIMERO: los señores ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ y KÍMBERLY BARRIGA PÉREZ, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificados con la C.C. No. 80.005.708 y 52.973.896 de Bogotá, respectivamente, contrajeron matrimonio por el rito católico en la ciudad de Bogotá el día 14 de julio de 2016, el cual se encuentra debidamente registrado, según indicativo serial N° 06876413 de la Notaria 53 de la ciudad de Bogotá D.C.*

*SEGUNDO: Los esposos antes citados son idóneos para la adopción, puesto que llenan los requisitos exigidos en el artículo 68 de la ley 1098 de 2006.*

*TERCERO: Que mediante Resolución 098 e fecha 19 de agosto de 2021, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander se declaró en adoptabilidad, el niño L.I.C.V., y se decretaron a su favor unas medidas de restablecimiento de derechos.*

*CUARTO: Los demandantes han decidido conjuntamente adoptar el menor de edad L.I.C.V., y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo.*

*QUINTO: los demandantes solicitaron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá se aclare la Resolución 098 de fecha 29 de agosto de 2021, medio del cual se declara el adoptabilidad del niño L.I.C.V., en razón a que en el citado acto administrativo quedo consignado como primer apellido del menor de edad COLMENARES, cuando del contenido literal del registro civil de nacimiento del menor con indicativo serial No. 60751701 y NUIP 1099749794, se consigna su escritura que el primer apellido del niño es COLMENAREZ.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La demanda fue admitida mediante providencia del primero (1°) de marzo de 2023, en la que dispuso impartirle el trámite respectivo, así como correr traslado de la misma y sus respectivos anexos al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos a este Despacho.*

*Ante la solicitud hecha por el señor Agente del Ministerio Público, mediante escrito obrante en el archivo 09, por auto de fecha 09 de marzo de 2022, se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander, para que se sirva remitir el acto administrativo mediante el cual se aclaró la resolución N° 098 del 19 de agosto del año 2021, en cuanto al error ortográfico en que se incurrió en el apellido del menor de edad.*

*Allegada la aclaración antes mencionada (archivo 12), procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia con apoyo en las siguientes:*

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Fundamentos jurídicos de la acción.**

*El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269*

*del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.*

*El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno, el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.*

*Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.*

*En el caso objeto de estudio, se tiene que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento de la Regional Santander, se adelantó proceso administrativo de establecimiento de derechos em favor del menor de edad L.I.C.V., el cual, mediante resolución N° 98 del 19 de agosto de 2022, fue declarado en situación de adoptabilidad.*

*La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ)*

*Descendiendo al caso puesto en conocimiento, observa el Despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal, se han cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente; ahora, como elementos de prueba se tiene, la certificación de idoneidad física, mental, moral y social expedido por la señora Defensora de Familia Grupo de Protección – Adopciones Regional Bogotá de fecha 14 de febrero del año 2023; así mismo, se encuentran los demás documentos requeridos por el Código de Infancia y Adolescencia. Por tanto, se acogerán las pretensiones de los demandantes y en consecuencia, se decretará la adopción del menor de edad **L.I.C.V.**, a favor de esposos **ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ Y KÍMBERLY BARRIGA PÉREZ**, identificados con la C.C. No. 80.005.708 y 52.973.896 de Bogotá, respectivamente, decisión que conlleva el establecimiento del parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. Adicionalmente, debe precisarse que en virtud de la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia,*

extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del C.C.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la adopción del menor edad **L.I.C.V.**, nacido el siete (07) de marzo de dos mil veinte (2020), y registrado bajo el Indicativo Serial 60751701 NUIP 1099749794, de la Notaría 02 del Círculo de Bucaramanga - Santander, en favor de los señores **ARLEY MONTAÑEZ MÉNDEZ Y KÍMBERLY BARRIGA PÉREZ**, identificados con la C.C. No. 80.005.708 y 52.973.896 de Bogotá, respectivamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento del menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante figure como **LIAM ISAAC MONTAÑEZ BARRIGA**.

**TERCERO: INSCRIBIR**, como consecuencia de lo anterior, la presente sentencia en la **NOTARÍA 63 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**TERCERO: LIBRAR** los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

**CUARTO: OBSERVAR** la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Art. 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0797988d663a524879f869d9982af5115e0a15263725011cb4a2c162f76a6d77**

Documento generado en 15/03/2023 05:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**